

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 221-19
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ
SENTENCIA NÚMERO: 63-10

CHÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. El Demandante: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS el día 15 de enero del 2020, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 27 de enero del 2020 (Folio 11 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: La señora MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ se notificó personalmente el 21 DE FEBRERO DEL 2020 (Fl.12 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA, USURA- MALA FE COBRO DE INTERESES EXCESIVOS e INNOMINADA".



2.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO: Manifiesta la demandada que los títulos aportados carecen de los requisitos establecidos en el artículo 671 del código de comercio, puesto que las letras de cambio están suscritas por ella, carecen de su huella y los números de cedula no coinciden, tampoco aparece su firma como girador o librado a la orden de la señora DORIS MUÑOZ.

2.2 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA: La ejecutada manifiesta que las letras de cambio no fueron suscritas ni aceptadas por ella, prueba de esto es que los números de cédula que aparecen consignados no concuerdan con el suyo. Que los verdaderos deudores son la señora INES GARCIA en la letra número uno y la letra número dos el señor ALFONSO MURCIA.

Así mismo, indica que a ella no le fue prestada la suma de dinero y alega el hecho de que no hayan sido llamados al proceso a los señores VICTOR ALFONSO MURCIA e INES GARCIA.

2.3 USURA- MALA FE Y COBRO DE INTERESES EXCESIVOS: Fundamenta esta exceptiva la ejecutada, manifestando que los títulos allegados ante este despacho fueron diligenciados si su consentimiento y que los intereses cobrados están por encima de lo que la ley permite.

2.4. INNOMINADA: Solicita al Despacho sean declaradas las demás excepciones que resulten dentro del presente asunto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 30 de junio del 2020, término en el cual la parte demandante contesto en tiempo.

Mediante auto de 27 de julio de 2020 (folio 32 C.1) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para



31

declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: El ejecutante allegó un título valor dos - letras de cambio-, en las cuales la demandada se obligó a pagar la suma total de \$9.000.000, documentos cambiarios que cumplen con los requisitos generales, por lo que representan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA: De entrada el Despacho advierte que estudiara en conjunto estos medios exceptivos, teniendo en cuenta que se fundamentan en los mismos hechos.

Frente a la supuesta falta del cumplimiento de los requisitos formales que alega la ejecutada, se le informa que los documentos cambiarios base de la presente acción ejecutiva y que militan a folios 2 y 3 del C.1, fueron aceptados por ella como puede verificarse en el cuerpo de los mismos, sumado a ello; figura como girada de los dos títulos valores allegados; es decir, es la persona a quien se le dio la orden de pagar las sumas de dineros allí consignadas.

Ahora bien, frente a los requisitos generales de los títulos valores que establece el Código de Comercio en el artículo 621, que son:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea”.

Respecto del primer requisito, puede verificarse que en las dos letras de cambio se determinó cual era la cantidad de dinero a pagar, la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación, y en cuanto al segundo requisito, véase que aparece la firma de la señora DORIS MUÑOZ quien en su calidad de giradora creo ambos títulos valores.

Respecto de los requisitos especiales de las letras de cambio, contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Analizadas las letras de cambio, puede observarse que se consignó la orden de pagar unas sumas determinadas de dinero, además se discriminó el nombre del girado, se plasmó la forma del vencimiento y además se estableció que serían pagaderas a la orden; es por lo anterior, que resulta acertado concluir que los títulos valores base de la presente acción cumplen con todos los requisitos del Código de Comercio.

De otra parte, en cuanto su argumento de que no se integró debidamente el Litis Consorcio, debido a que no se demandó a los señores HECTOR ALFONSO MORENO e INES GARCIA, quienes también aceptaron las letras de cambio, es pertinente informarle a la ejecutada que las obligaciones que acá se persiguen y que se encuentran incorporadas en los dos títulos valores, son obligaciones solidarias; por lo tanto, el girador o tenedor de los títulos tiene el derecho de accionar contra todas las personas que hayan suscrito el mismo, bien sea individual o colectivamente.

4.1 USURA- MALA FE Y COBRO DE INTERESES EXCESIVOS: Señala la demandada que las Letras de Cambio fueron llenadas sin su consentimiento y que los intereses cobrados están por encima de lo que la Ley permite.

Para resolver el primer argumento de la exceptiva planteada, el Despacho trae a colación el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Respecto de las instrucciones, de antaño se ha establecido que las mismas pueden ser verbales o escritas; por ello, el hecho de que no haya sido presentada con la demanda una carta de instrucciones no le resta valor alguno a los títulos valores aportados como base de la ejecución.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 968-2011, preceptuó:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”.
(Subraya el Juzgado).

Ahora bien, en todo caso, al tenor de la carga probatoria disposición que se encuentra contenida en el artículo 167 del C. G. del P., correspondía a los suscriptores del título



valor, demostrar mediante los respectivos elementos probatorios la mala fe del tenedor legítimo del título respecto del indebido o inadecuado diligenciamiento de los títulos valores que hoy se ejecutan, situación que no ocurrió, motivo por el que será despachada desfavorablemente esta excepción.

Frente al cobro de los intereses por encima de lo que la Ley permite, de entrada puede verificarse que en el cuerpo de los documentos cambiarios no se determinó el porcentaje del interés, sumado a ello, de las pruebas arrimadas con la contestación de la demanda no se logra determinar si los pagos que realizaba a la creadora del título eran por cuenta de las obligaciones que aquí se ejecutan y mucho menos si los valores pagados correspondían a intereses y el valor de los mismos, motivo por el cual será despachada desfavorablemente esta excepción.

4.2. INNOMINADA: El Juzgado advierte que esta excepción no está dirigida a controvertir el cobro de la obligación contenida dentro de los títulos base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicha excepción planteada por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

Decantado lo anterior y revisado el expediente, es claro que la parte demandada enterada de la existencia del proceso, a pesar de contestar la demanda, no acreditó el pago o abono de la obligación adeudada en el transcurso del proceso, por lo que debe continuarse la ejecución conforme a las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado 27 de enero de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.



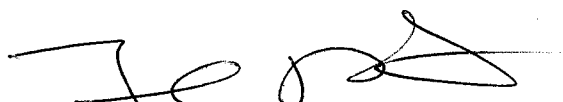
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$630.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.